

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforma el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial para el acceso a la información financiera”**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

El secreto bancario es una medida de protección a la privacidad de los usuarios del sistema financiero que admite excepciones tales como el requerimiento de una autoridad judicial o la solicitud fundada y motivada de las autoridades determinadas por la Ley ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Sin embargo, en el caso de las investigaciones en materia penal, el Ministerio Público de la Federación puede requerir información sobre operaciones y servicios aún sin contar con la autorización de un juez de control, lo cual vulnera las garantías procesales que asisten a toda persona en un proceso penal. Por ello, propongo el establecimiento del control judicial como una herramienta para proteger los derechos humanos en investigaciones que requieran información financiera.

Segundo. Contexto

La presente Iniciativa tiene como antecedente directo la resolución del Amparo en revisión 58/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 25 de enero de 2023¹. Mediante dicha sentencia, la SCJN estableció la inconstitucionalidad de la excepción al secreto bancario consistente en permitir que el Ministerio Público de la Federación solicite, sin autorización judicial, información bancaria y financiera a las instituciones crediticias para el desarrollo de una investigación de delitos.

Esta resolución fue el corolario de la evolución jurisprudencial en la interpretación de aspectos como la aplicación de los principios constitucionales que rigen al sistema penal acusatorio, la garantía de los derechos que asisten a las personas en un proceso penal y el fortalecimiento del control judicial previo como institución fundamental para la protección de derechos humanos. Sin embargo, es necesario conocer los precedentes relevantes para comprender cómo se construyó esa línea de interpretación jurisprudencial.

Uno de ellos es la sentencia del Tribunal Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014², promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). En aquella resolución, el Pleno de la SCJN se pronunció acerca de la necesidad de contar con autorización judicial para el aseguramiento de activos financieros.

La Suprema Corte determinó que, para el aseguramiento de los activos financieros a que se refiere el artículo 242 del Código Nacional de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. “Amparo en revisión 58/2021” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2433. Peter Bauer Mengelberg López, 25 de enero de 2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. “Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, 22 de marzo de 2018. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Secretarios: Ron Snipeliski Nischli y José Omar Hernández Salgado.

Procedimientos Penales (CNPP), sí es necesaria la autorización previa de un juez de control. Se arribó a dicha conclusión luego de realizar un análisis *a contrario sensu* sobre las posibles justificaciones para la ausencia del control judicial previo por cuestiones de oportunidad o rapidez en la ejecución.

Primero, se estimó que al ser bienes que se hallan en una institución de crédito, no puede existir peligro en su destrucción ni son bienes que requieran un resguardo inmediato por cuestión probatoria o de cadena de custodia, ya que por su naturaleza fungible, el dinero mismo depositado en una cuenta sirve como prueba en juicio. En todo caso, la forma de acreditar la prueba con los movimientos y registros bancarios.

En segundo lugar se argumentó que para la identificación plena de una cuenta bancaria se requiere la concatenación de actos y técnicas de investigación que por sí mismos conllevan dilación. En ese sentido, no existe ningún apremio válido que haga necesario omitir la revisión previa por parte de un juez de control, particularmente si se considera que el juez dispone de medios y plazos sumamente breves para resolver.

En tercer lugar, se determinó que en la etapa de la investigación en la que ocurren estas prácticas es sumamente relevante salvaguardar el principio de presunción de inocencia. Por eso, tiene aún más importancia que sea el juez quien valore si existen justificación y motivos suficientes para restringir dicho principio a la luz los elementos aportados por el Ministerio Público. En tal sentido, no existe otro mecanismo igualmente eficaz para salvaguardar este derecho.

Finalmente se señaló que el dinero depositado en una cuenta bancaria es un bien lícito por principio, cuya naturaleza acentúa la necesidad que sea un juez quien determine la validez de la restricción de derechos con respecto a su disposición. En síntesis, mediante dicha resolución la SCJN remarcó que la propia naturaleza de los activos financieros hace necesaria la intervención de un juez de control para determinar constitucionalidad y, por ende, la procedencia de un acto de investigación como el aseguramiento.

El criterio fue adoptado por reiteración en Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la jurisprudencia de rubro “**ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).**”³. Dicha tesis reiteró el criterio sustentado por el Pleno

³ Registro digital: 2027713. Undécima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: III.2o.P. J/2 P (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3530, Constitucional (Penal), Jurisprudencia.

ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).

Hechos: En una carpeta de investigación, con motivo de diversas denuncias presentadas contra el quejoso, el Ministerio Público decretó el aseguramiento de un inmueble de su propiedad por haberse utilizado posiblemente como instrumento del delito y ordenó su inmovilización registral y catastral, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho aseguramiento no se sujetó a la autorización previa de un Juez de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una carpeta de investigación el agente del Ministerio Público ordena asegurar o inmovilizar registral y catastralmente un bien inmueble, al margen de si es instrumento, objeto o producto del delito o pudiera contener huellas o una posible relación con los delitos investigados, o constituya un acto de molestia y no privativo de derechos, debe solicitar la autorización de un Juez de Control, sin que sea legal que pretenda justificar su actuar unilateral en la atribución que le confieren los artículos 21 de la Constitución General y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 229, 230, 233 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que introdujo la figura de los Jueces de Control–, se advierte que éstos tienen como función primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, pues del artículo 229 citado se desprende que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, conforme a los mecanismos que se establezcan para su resguardo, en atención a la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación; en tanto que los artículos 230 y 233 mencionados revelan las reglas y procedimientos que el legislador federal previó para el aseguramiento de bienes, entre

de la SCJN y acentuó sus efectos, pues estableció que si bien el artículo 252 del CNPP establece una lista de hipótesis en la que los actos de investigación deberán estar sujetos a control judicial, ésta es enunciativa mas no limitativa.

En dicho criterio destaca la intención del legislador de prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación. Tal disposición no distingue si el control judicial debe aplicarse tratándose de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales.

Otro criterio relevante en la construcción de la línea jurisprudencial que sostiene la necesidad de contar con autorización judicial previa en actos de investigación relacionados con información financiera, es la Contradicción de tesis 146/2021,

ellos, que la representación social o la policía en auxilio de aquélla son las autoridades facultadas y encargadas para llevarlo a cabo, cuando se esté en alguno de los supuestos que se prevén en el capítulo III, intitulado: "Técnicas de investigación" del título III, denominado: "Etapas de investigación", del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, el artículo 252 referido contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, ésta únicamente es enunciativa, pero no limitativa. Es así, en razón de que al realizarse una interpretación teleológica de dicho precepto, se advierte que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación alguna, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales –aunque se encuentren constitucionalmente autorizados, al no ser derechos absolutos–. Es decir, el artículo 252 en cita, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales de las personas, a la autorización previa del Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público. Tal afirmación encuentra sustento en las consideraciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que si bien es verdad que su punto jurídico significativo versó en el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, también lo es que se estableció que la finalidad de lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, consiste en salvaguardar el pleno respeto de los derechos fundamentales que se involucran o relacionan con la realización de las actuaciones de la autoridad investigadora, así como las acontecidas durante el proceso, por medio de la intervención del Juez de Control, como legitimador de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que el Ministerio Público pretende llevar a cabo, cuando éstas inciden en los derechos fundamentales de las personas.

que dio origen a la jurisprudencia de rubro *“INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”*⁴ En dicho

⁴ Registro digital: 2026460. Undécima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a./J. 40/2023 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1354. Jurisprudencia, Materias: Común, Penal.

INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas contrarias al problematizar si la admisión de la prueba sobre información bancaria de la persona imputada dictada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Uno de los tribunales estableció que se trata de un acto de imposible reparación porque genera una irrupción en la vida privada, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto. El otro órgano judicial determinó que la admisión de esa prueba se limita a una violación procesal que desaparece si la persona obtiene una sentencia favorable y por ello no es un acto irreparable, en consecuencia, es improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

Criterio jurídico: La admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada que es dictada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad, consecuentemente, su incorporación al auto de apertura a juicio produce efectos de imposible reparación, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de imposible reparación está prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Las consecuencias de un acto irreparable deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho sustantivo y la lesión no sea de naturaleza formal o adjetiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2020, determinó que no es posible acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de pruebas acordada en el auto de apertura a juicio, salvo cuando excepcionalmente se afecten derechos sustantivos.

En esa lógica, cuando se señala como acto reclamado la admisión al Ministerio Público de la información bancaria de la persona imputada en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, afecta un derecho sustantivo relacionado con su privacidad, de manera que si dichos datos financieros son aportados al juicio quedarán al descubierto de manera irreparable. Por lo tanto, la lesión que produce la presentación de esa información no es especulativa o contingente, ya que podría generar una vulneración a ese derecho fundamental que resulta independiente al desenlace del juicio.

En consecuencia, a través del juicio de amparo indirecto es revisable dicha actuación, con lo que se garantiza el derecho de acceso a la justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad judicial podrá verificar si la intromisión a la privacidad encuentra o no justificación legal.

criterio se estableció que la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad. De igual forma se determinó que:

1. El derecho a la vida privada no es absoluto,
2. El derecho a la privacidad puede estar sujeto a limitaciones para proteger otros derechos,
3. En el sistema penal mixto, los estados de cuenta bancarios son prueba de cargo en querellas presentadas por delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, sin que resulte necesario control judicial, y
4. La información bancaria obtenida por la autoridad hacendaria para fines fiscales, sin previa autorización judicial, es constitucional.

La sentencia se refirió de manera enfática al control judicial en materia penal, subrayando que el sistema penal acusatorio introducido por la reforma constitucional de 2008 sitúa a los jueces de control como garantes de los derechos humanos durante la etapa de investigación. En ese orden de ideas, es necesario que las normas relativas a sus atribuciones dispongan un análisis particular que permita determinaciones judiciales en las que se realice una adecuada ponderación de los derechos y riesgos involucrados en el caso concreto.

La SCJN también concluyó que el control judicial previo ahora es la regla general y no la excepción para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos contra actos de investigación que afecten sus derechos. Esto es consistente con la protección extensiva de los derechos humanos reconocida en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales México es Estado parte.

En este contexto se resolvió la sentencia que motiva originalmente la presente Iniciativa. Los antecedentes jurisprudenciales que conformaron la línea interpretativa que fundamenta dicha resolución forman parte esencial para

comprender el fondo de la institución protectora de derechos humanos que se pretende fortalecer mediante la presente reforma.

Tercero. Argumentos de la Iniciativa

La presente Iniciativa retoma los argumentos principales establecidos en el Amparo en revisión 58/2021. En dicha sentencia, la SCJN estimó que la disposición que permite al Ministerio Público de la Federación requerir información bancaria a las instituciones financieras para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada, viola el derecho a la privacidad.

Se argumentó que la información bancaria no se otorga automáticamente como parte de la facultad de investigación de delitos establecida en el artículo 21 de la Constitución, ni como extensión de las facultades de irrupción en la vida privada previstas en el artículo 16. En ese sentido, el ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado no puede quedar sujeto a la voluntad de los investigadores, sino que la información debe ser obtenida mediante autorización previa del juez de control, quien a su vez deberá ajustarse a las directrices constitucionales establecidas para las medidas de investigación.

Todo acto del ministerio público que transgreda derechos, como el requerimiento de información financiera sin autorización judicial previa, es inconstitucional. Lo anterior tiene sentido en el contexto de la reforma constitucional de 2008 en materia penal, entre cuyos objetivos principales se encuentra el logro del pleno respeto a los derechos humanos en los procesos penales.

Una de las medidas establecidas para garantizar tal objetivo fue la creación de la figura de los jueces de control, que tienen como función garantizar la procedencia constitucional y legal de actuaciones como las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación “que requieran control judicial”. En ese orden de ideas, la SCJN afirmó que no habría razón lógica alguna para introducir a nivel constitucional la figura y funciones de

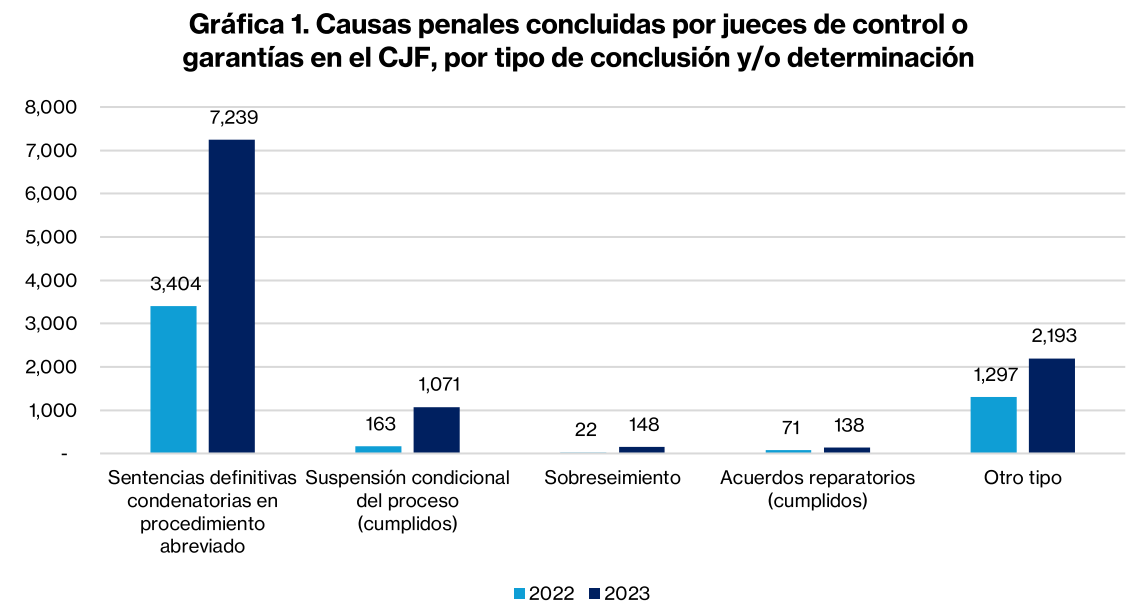
los jueces de control como pieza clave en el proceso penal y, al mismo tiempo, interpretar que su participación será la excepción y no la regla. Por ello, la autorización judicial debe ser obligatoria cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una afectación a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.

La SCJN subrayó que la labor judicial debe ser especialmente cuidadosa en revisar que las actuaciones de la policía y el ministerio público que pretendan ubicarse en los supuestos o parámetros de excepción, se ajusten rigurosamente a lo establecido por la Ley. Más allá del control de constitucionalidad y convencionalidad que precede obligatoriamente a cualquier acto de autoridad, las actuaciones dentro del proceso penal deben ser analizadas con especial rigor.

De manera particular, la SCJN también advirtió que el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que para el aseguramiento de activos financieros se requiere de la autorización previa de un juez de control. Bajo esa lógica debe inferirse de forma análoga que las técnicas de investigación relativas a los activos financieros también requieren control judicial, especialmente porque el artículo 251 del CNPP no prevé esta técnica de investigación como una de las que no requieren control judicial previo. Por lo anterior, la SCJN concluyó que en la etapa de investigación el ministerio público debe acudir al juez de control cuando considere que la información financiera del imputado es necesaria para la comprobación del hecho que la ley señale como delito o para demostrar su probable responsabilidad.

Adicionalmente a los argumentos establecidos por la SCJN, resulta importante recalcar el papel de los jueces de control dentro del proceso penal. Como se señaló anteriormente, esta institución creada en el marco de la reforma constitucional de 2008 en materia penal, tuvo como objetivo garantizar el pleno respeto a los derechos humanos en la etapa de investigación, así como en la etapa previa a la vinculación a proceso.

La instauración de los jueces de control se vincula directamente con el hecho de que antes de la reforma la primera etapa de los procedimientos penales era el escenario para la comisión de diversas violaciones a los derechos humanos. Esto se traducía en vulneraciones al proceso, lo cual debilitaba seriamente su legalidad e incrementaba las posibilidades de impugnación. Actualmente, como se muestra en la siguiente gráfica⁵, ese escenario ha disminuido precisamente por la labor de los jueces de control:



Fuente: CNIJFE 2024, INEGI.

De las 10 789 causas penales concluidas por las personas juzgadoras de control o garantías del Sistema Penal Acusatorio en el CJF, el 67.1 % (7 239) concluyó con sentencias definitivas condenatorias en procedimiento abreviado, 20.3 % (2 193) con otro tipo de conclusión y 9.9 % (1 071) con suspensión condicional del proceso. Estos datos permiten afirmar que la intervención de los jueces de control en los procedimientos incrementa significativamente las posibilidades de lograr una sentencia condenatoria.

⁵ INEGI, “Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024. Resultados Generales”. México: INEGI, 25 de abril de 2025, 70-71. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2024/> (Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2025).

En suma, mediante esta propuesta se pretende coadyuvar al fortalecimiento de las capacidades del sistema penal acusatorio. También se pretende contribuir al esclarecimiento de que no son las deficiencias del Poder Judicial la causa principal de la falta de acceso a la justicia en México, sino de la errada actuación de otras instituciones que no verifican que sus provisiones se ajusten a lo establecido en la Constitución y en la legislación penal vigente.

La presente iniciativa propone establecer en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contiene la lista de los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control, la solicitud de información o noticias de depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de Instituciones de Crédito. Dicha redacción obedece a los términos en los que de forma homogénea se reconocen dichas operaciones en la Ley de Instituciones de Crédito.

Además, se propone establecer en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito la obligatoriedad de contar con una autorización judicial previa para que el Ministerio Público de la Federación pueda acceder a información financiera en la realización de sus investigaciones. Finalmente, no menos importante, señalo que esta Iniciativa pretende reforzar la figura del control judicial precisamente en el contexto de la reciente aprobación de más facultades que permitirán a las autoridades fiscales disponer de la información y las cuentas de instituciones financieras, con la firme convicción de que no hay persecución delictiva que valga la vulneración lisa y llana de los derechos humanos.

Cuarto. Cuadros comparativos

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: I. La exhumación de cadáveres; II. Las órdenes de cateo; III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; Sin correlativo. IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u	Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control ... I. a III. ... IV. La solicitud de información o noticias de depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de Instituciones de Crédito; V. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u
--	---

ofendido, se niegue a proporcionar la misma;	ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y	VI. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.	VII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.	Artículo 142.- ...

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	...
Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:	...
I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la	I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del

probable responsabilidad del imputado; II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales; V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley; VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso,	imputado, siempre y cuando cuenten con autorización previa del Juez de Control; II. a IX. ...
--	---

particulares relacionados con la investigación de que se trate; VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales; VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales. La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del	
--	--

Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada. Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables. Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de	... Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos señalados en la fracción I adicionalmente deberán formular la solicitud con la autorización previa del Juez de control. Los servidores públicos y La institución señalada en la fracción I y VII; y la unidad de
--	--

que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.	fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.
Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.	...
Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los	...

servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.	
Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.	...
Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la	...

reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.	
Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.	...
La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.	...

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforma el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de control judicial para el acceso a la información financiera”

Sexto. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, los ordenamientos a modificar que considera esta propuesta son:

- El Código Nacional de Procedimientos Penales, y
- La Ley de Instituciones de Crédito

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción IV, recorriendo en su orden las actuales IV, V y VI que pasan a ser V, VI y VII, al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

...

I. a III. ...

IV. La solicitud de información o noticias de depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de Instituciones de Crédito;

V. a VII. ...

Artículo Segundo. Se reforman la fracción I del párrafo tercero y el párrafo quinto del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

...

...

- I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado, **siempre y cuando cuenten con autorización previa del Juez de Control;**

II. a IX. ...

...

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **Los servidores públicos señalados en la fracción I adicionalmente deberán formular la solicitud con la**

autorización previa del Juez de control. La institución señalada en la **fracción VII** y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

...

...

...

...

...

...

Octavo. Artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de
septiembre de 2025.



Dip. Teresa Ginez Serrano